

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
EDUARDO CAMPUZANO CADENA, CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
RAD: 73001-33-33-012-2019-00154-00.

GERMAN TRIANA BAYONA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.236.703 de Ibagué, y Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Departamento del Tolima, según poder anexo conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE QUE REPRESENTO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una entidad territorial, (Nit N° 800.113.672-7), representada legalmente por el Doctor **JOSE RICARDO OROZCO VALERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.131.430 de Pereira, en su condición de Gobernador con domicilio en la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho respecto del Departamento del Tolima, toda vez que actos administrativos atacados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º: Es cierto.

Al hecho 2º: Es cierto.

Al hecho 3º: No es un hecho como tal, es una interpretación normativa de uno de los elementos (régimen legal aplicable), objeto de controversia en el presente proceso.

Al hecho 4º: Es cierto, solo se le reconocieron los factores a los que legalmente tenía derecho.

Al hecho 5º: Es cierto.

Al hecho 6°: Es cierto.

Al hecho 7°: Es cierto.

Al hecho 8°: Es cierto.

Al hecho 9°: Es cierto.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Departamento del Tolima – Caja de Previsión Social del Tolima, con base en la Ordenanza N° 57 de 1966 y ajustado a las normas aplicables para el caso concreto procedió mediante Resolución N° 266 del 31 de marzo de 1986 a reconocer la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA.

Ahora bien, el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966 no ha sido pacífico ya que a través del tiempo tanto los Juzgados Administrativos como el Tribunal Administrativo del Tolima han sostenido diferentes criterios al momento de fallar estos procesos, ora negando las pretensiones ora accediendo a ellas.

Frente a este tema el criterio del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones siempre ha sido el de que la pensión otorgada bajo la Ordenanza 057 de 1966 **es una pensión especial**, para lo cual se han esgrimido los argumentos:

En primer lugar, nos permitimos citar el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, en el cual se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la ordenanza 57 de 1966, donde afirmó que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como si sucede con la pensión consagrada por la ley 114 de 1913, a la cual se dio el calificativo de pensión de gracia.

“.....La misma Corporación estudiando con más detenimiento el fundamento legal que otorgó esta pensión cuando la Asamblea del Tolima el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966 en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros aludidos del Departamento, tuvieran derecho a la pensión de jubilación; lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida, al tenor de los artículos 97 numeral 4 de la ley 114 de 1913; sin embargo ya para ese entonces el artículo 62 de la Original Constitución de 1886, rezaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar de una manera más clara y precisa, dicha atribución para la Ley, es decir, el Congreso para el Presidente de la República extraordinariamente, de lo que se deduce que constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso, motivo por el cual la determinación del a-quo se ajusta a derecho, la conclusión a que se llega es que la ordenanza no creó una prestación Especial, si no que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros”.

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que la pensión de la Ordenanza 57 de 1966 no era una prestación especial sino que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho; además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.

La ley 71 de 1988 en su artículo 9 estableció que: *"...Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión tomando como base el último año de salario y sobre los cuales haya aportado al ente de Previsión Social"*.

Por otro lado, es de tener en cuenta, referente al mismo tema, el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 07 de junio de 2007, cuyo Actor es DANIEL MOLANO RENGIFO, también pensionado nacionalizado, donde se expresó:

(...)

"... De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993, dispuso que las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes".

Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en un proceso de similares condiciones, por cuanto se trataba de un pensionado docente nacionalizado, cuya pensión había sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, por la misma época, año 1988, como ocurre en este caso con la peticionaria, falló revocando la sentencia, y negando las pretensiones de la demanda.

De esta manera, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, y consideramos que la reliquidación realizada a la pensión de la parte demandante se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.

En reciente sentencia del primero (1) de junio de 2012, Rad. N° 73-001-33-31-005-2007-00103-01, Magistrada Ponente Dra. Susana Nelly Acosta Prada el Tribunal Administrativo del Tolima manifestó:

"Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto

una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia."

Por lo que se puede concluir que frente a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 o Decreto Ley 1045 de 1978, pues estos no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.

Habiéndole sido otorgada al accionante, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pueda pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia.

La anterior posición venía siendo compartida por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo del Tolima hasta que en fecha reciente los pensionados a quienes les fueron negadas sus pretensiones empezaron a instaurar acciones de tutela contra los Juzgados y el Tribunal Administrativo del Tolima, tutelas en las que el Consejo de Estado consideró que se habían violado derechos fundamentales de los accionantes, en especial al no haberse aplicado el principio de la favorabilidad, al existir dos criterios opuestos frente al tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, y se le ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima que revocara las sentencias y en su lugar procediera a emitir nuevo fallo teniendo en cuenta el criterio más favorable para los accionantes, es decir que se accediera a las pretensiones y se reliquidaran estas pensiones teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por los accionantes durante su último año de servicio.

Sobre el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, uno de los puntos en que más han insistido los apoderados de los demandantes es que dicha pensión no debe ser considerada como de carácter especial sino como una pensión ordinaria y que en consecuencia se les debe aplicar las normas ordinarias que rigen las pensiones en general.

Aunque el Departamento del Tolima sigue considerando que las pensiones otorgadas bajo la Ordenanza 057 de 1966 son de carácter especial y no se deberían reliquidar; aún en el evento de que se aceptara que estas pensiones son de carácter ordinario, en dicho escenario, consideramos que tampoco tendrían derecho a la reliquidación de estas pensiones, lo anterior con fundamento en los criterios

52

expuestos por el Señor Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué en Sentencia del 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso con radicado 73001-33-33-010-2018-00148-00, Demandante: MARIA ALIRIA FLOREZ RODRIGUEZ, fallo que se refiere precisamente a una pensión reconocida bajo la Ordenanza 057 de 1966, la cual consideramos totalmente aplicable al caso presente, por lo que me pémico citar algunos apartes de esta sentencia:

(...)

"7.1 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión de jubilación de la actora fue liquidada en aplicación a lo establecido en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los que dispone la Constitución Política Art. 48, y acogiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación de agosto del 2018 y abril del 2019, así mismo por cuanto no se probó que sobre los factores salariales (prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones) que reclama se le incluya para la reliquidación de la pensión, la accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social."

(...)

9. DEL RÉGIMEN DE PENSIONES. MARCO LEGAL

El artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de Previsión Social para los empleados del Departamento, establecía:

"Las pensiones de los maestros serán decretadas por la Secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad".

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza, fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión especial y única decretada a favor de la hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

"9.1 Del régimen de Transición

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán

derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar debe resaltarse que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

Que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 fue modificado por la Ley 62 de 1985 que expone:

"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

9.2 Marco jurisprudencial. Corte Constitucional. Sentencia C - 258 del 2013

En la sentencia C-258 de 2013, en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones, la Corte indicó:

"La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la

protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar el mercado laboral."

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

"Un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento de tránsito legislativo.

Consejo de Estado. Sentencias de unificación

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos argumentos de la misma, sirven para dilucidar cuales son los factores a tener en cuenta al momento de liquidación pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Esta misma posición se adopta en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019¹, al establecer

"De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01 Ponencia César Palomino Cortés

público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los docentes en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.** (El subrayado es nuestro)

(...)

"Ahora bien, según certificado expedido por la Secretaría de Educación del Ibagué, la demandante además del sueldo devengó **prima de navidad y prima de vacaciones**, en el último año de servicio.

El despacho evidencia que en el reconocimiento pensional la entidad no incluyó como factores salariales en el IBL las citadas primas en razón a que los citados factores salariales no están incluidos en la ley 62 de 1985 como factor que sirva de base para calcular los aportes y consecuentemente la base de liquidación.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado inicialmente por la Caja de previsión social y luego por el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio sobre las mencionadas **primas de navidad y de vacaciones**, las pretensiones de la demanda deben ser negadas."

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la prestación económica reconocida a la señora María Aliria Flórez Rodríguez, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial y única y exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial, también es cierto que la sentencia que declaró la nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió y que respetó los



derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia, la convirtió en pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario sujeta a la normatividad de pensiones, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, que establecen que los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación son aquellos sobre los que se hayan realizado aportes a la respectiva Caja de Previsión Social o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho."

(...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obra en el expediente prueba que permita demostrar que el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA hubiese hecho aportes sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores salariales reclamados, por lo que respetuosamente solicito de denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

En consonancia con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

A la demandante le fue liquidada la pensión de jubilación de conformidad con las normas vigentes para el caso concreto sin desconocer ni en ese momento ni posteriormente en la reliquidación factor salarial alguno o algún otro elemento luego de lo cual se pudiera probar que la Administración ha incurrido en violación de algún derecho respecto al solicitante.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dejo claro de antemano, que por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor de la actora.

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a la señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Del escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción suministrados por la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones.

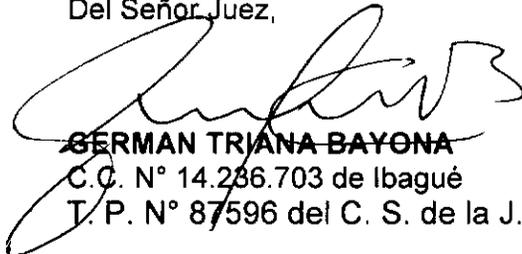
ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en las oficinas del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento, ubicadas en el Décimo (10º) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, carrera 3ª entre calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué y en el correo electrónico Institucional notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, Tel 2639766 – Cel: 301 448 65 66.

Del Señor Juez,



GERMAN TRIANA BAYONA
C.C. N° 14.286.703 de Ibagué
T. P. N° 87596 del C. S. de la J.



55

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE
 E.S.D.

Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE EDUARDO CAMPUZANO CADENA CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS. RAD: 73001-33-33-012-2019-00154-00.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.539.762 de Ibagué, en mi calidad de Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, nombrada mediante Decreto N° 0001 de enero 1 de 2020, y delegada mediante Decreto N° 0018 de enero 5 de 2012, en nombre y representación del Ente Territorial, manifiesto a ustedes, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN TRIANA BAYONA**, mayor de edad, vecino de Ibagué y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.236.703 de Ibagué, Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y asuma la defensa de los intereses del Departamento del Tolima dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas y en general para realizar todos los actos necesarios para el correcto desempeño de su mandato en defensa de los intereses del Departamento Tolima.

Sírvase reconocer la personería correspondiente.

Atentamente,

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
 Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
 Gobernación del Tolima.

Acepto,

GERMAN TRIANA BAYONA
 C.C. No. 14.236.703 de Ibagué.
 T.P. N° 87596 del C.S. de la J.



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

10 MAR 2020

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO



Cédula 28539762





ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

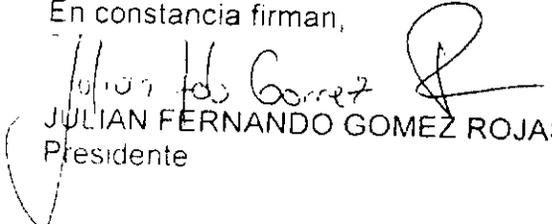
ACTA DE POSESION No. 025 DE 2019

En Ibagué, departamento del Tolima, hoy nueve (09) de diciembre de 2019 se presentó ante la Asamblea Departamental del Tolima el doctor JOSE RICARDO OROZCO VALERO con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, para el período 2020-2023.

Presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía 10131430; Credencial de Gobernador expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-formulario E27 Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales; Certificación de Medidas Correctivas; Tarjeta de Reservista; Certificado Ordinario de Antecedentes No.137982394 y Especial No.137982376 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, Declaración juramentada de Bienes y Rentas; Declaración Extraproceso No. 3696-2019 del 09 diciembre de 2019 de no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo y de no tener proceso judicial instaurado en su contra por concepto de Alimentos rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué; Certificación sobre Antecedentes Fiscales expedida por la Contraloría General de la República, Formato Unico de Hoja de Vida de la Función Pública, certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 463698 en el que consta que su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente, certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela de Administración Pública.

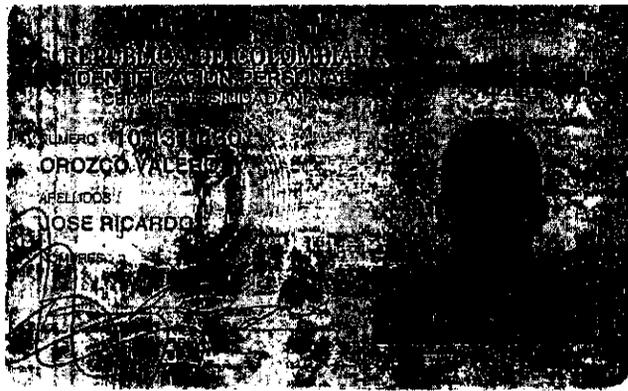
El señor Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima le toma el Juramento de rigor y el posesionado jura defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo de Gobernador del Departamento del Tolima, a partir del primero (1º) de enero de 2020.

En constancia firman,


JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Presidente


JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Posesionado

57





INDICE ORECHES

FECHA DE NACIMIENTO: 20 JUN 1968

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

26-DIC-1996 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO MURINEZ TORRES



A-2950104-00130409-M-0010131430-20081121
0006579023A 1
6360015693



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE TOLIMA
GOBERNACIÓN

DECRETO No.

0018

(05 ENE 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
e INVISTE DE FACULTADES DE GOBERNADOR"

EL GOBERNADOR DEL DEPRATAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especiales las conferidas por los artículos 211, 303 y 305 de la Constitución Política, artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 y artículo 9 de la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 establece como atribución de los Gobernadores, entre otras, las siguientes: "Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas".

El Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias".

Que según los artículos 34 y 35 del Decreto Departamental 369 de Julio 06 de 2.001, por el cual se fija la estructura Departamental, es misión del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos representar al Departamento ante las instancias judiciales y administrativas; y defender oportuna y eficazmente los intereses de la entidad en todas y cada una de las actuaciones en que sea parte y en las que por mandato constitucional o legal debe actuar.

Que de conformidad con las disposiciones legales que reglamenta la conciliación administrativa y contenciosa administrativa, en conciliaciones prejudicial y extrajudicial, admiten la actuación en dichas audiencias directamente o a través de sus representantes legales o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar. Por tal motivo no existe prohibición alguna para delegar la representación del Departamento del Tolima-Gobernación en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos en materia de conciliaciones, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece la notificación de las Entidades Públicas, así: "... En los asuntos del orden Nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador o

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



0018

05 ENE 2012

del alcalde correspondiente... (negrilla es nuestra), en nuestro caso le corresponde al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, siendo esta, delegada también en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos.

Que para el eficiente cumplimiento de esta atribución, se hace necesario delegar en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, la función de recibir notificaciones personales, por aviso de todas actuaciones administrativas y/o judiciales que como representante legal del Departamento del Tolima, Gobernación del Tolima debe atender el suscrito Gobernador; así como, asistencia, representación y la de participar en las audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares en la que sea parte la entidad, con facultad para formular, proponer, establecer una propuesta de pacto, cuando las circunstancias lo ameritan. También la facultad de asistencia, representación, participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del Comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación convocadas en procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 27 de Ley 472 de 1998, establece que para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para la intervención del Ministerio Público de la entidad responsable debe velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio la asistencia del Representante Legal, por tal motivo, se hace necesario investir de facultades de Gobernador y Representante del Departamento del Tolima al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al Ente Territorial y las mismas facultades e investidura en los comités de verificación.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, la Representación, asistencia, participación en las audiencias de conciliación prejudicial, extra judicial y judicial se delega la facultad de participar y presentar propuestas de conciliación, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad dentro de las audiencias de conciliación convocadas y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el Representante Legal del Departamento, y en audiencia de pacto de cumplimiento, y la correspondiente a la acción de grupo y de mas audiencias judiciales, constitucionales, y administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR: En el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, las funciones de recibir notificaciones personales, por aviso de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el Departamento del Tolima- Gobernación del Tolima, sea parte o tenga interés en su favor o para defender y las notificaciones como agente del Gobierno Nacional. Conforme a la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: DELEGAR EN el Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima la de Representar judicial, administrativo o extrajudicialmente a esta entidad territorial por sí o a través de apoderados especiales

"UNICOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"

-0018

05 FNE 2012

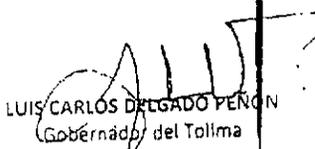
mediando el correspondiente poder especial expresamente constituido para el efecto, para lo cual contará con todas las facultades necesarias para asumir la defensa de la misma y para determinar las facultades conferidas a los respectivos mandatarios por medio del poder.

ARTICULO CUARTO: INVESTIR con facultades de gobernador del Tolima y representante del Departamento del Tolima, al Director del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, para asistir, representar, participar, formular propuestas de pacto de cumplimiento y obligar al ente territorial con amplias facultades para proponer propuestas de pacto o abstenerse de hacerlo de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas al Departamento en cada caso en la audiencia especial de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y normas que la reformen, así mismo, se le faculta e investiga para participar como representante del Departamento en los comités de verificación a los que sea convocado el Gobernador del Tolima dentro de las mismas acciones.

ARTICULO QUINTO: El delegatario deberá rendir informe sobre su gestión cuando sea requerido para efecto, por el suscrito Gobernador.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios en especial del Decreto 0125 del 14 de Febrero de 2002.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN
Gobernador del Tolima



"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"



República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación

DECRETO No.

10001

(01 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 303 y 305 de la Constitución Nacional y en especial el Artículo 95 del Decreto Legislativo 1222 de 1986 y 648 de 2017

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Nombrar dentro de la planta global de empleos de la Administración Central Departamental a las siguientes personas:

SANTIAGO BARRETO TRIANA, con cédula de ciudadanía 1.110.490.280, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO GENERAL Y DE APOYO A LA GESTION.

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE HACIENDA

ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía 93.387.300 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DEL INTERIOR.

FREDY TORRES CERQUERA, con cédula de ciudadanía 93.389.237 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía 28.817.217, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PRODUCCION ALIMENTARIA.

JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía 93.404.734 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA.

JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES, con cédula de ciudadanía No. 93.393.638 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE INCLUSION SOCIAL POBLACIONAL.

SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, con cédula de ciudadanía No. 30.395.980, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT.





República de Colombia
Departamento del Tolima
Gobernación
DECRETO No.

No. 01

(
01 FNE 2020
)

JUAN PABLO GARCIA POVEDA, con cédula de ciudadanía No. 14.395.600 como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIO DE PLANEACION Y TIC.

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, con cédula de ciudadanía No. 65.808.881, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE LA MUJER.

ERIKA MARIA RAMOS DAVILA, con cédula de ciudadanía No.1.110.453.438, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía No.52.087.751, como SECRETARIO DE DESPACHO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 020, GRADO 04, SECRETARIA DE SALUD.

NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, con cédula de ciudadanía No.28.539.762, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.

CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, con cédula de ciudadanía No. 93.128.012, como DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 055, GRADO DE REMUNERACION 03, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO SEGUNDO:

Los funcionarios nombrados en el presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 951 de 2005 y además deberán declarar que no se encuentran incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad alguna.

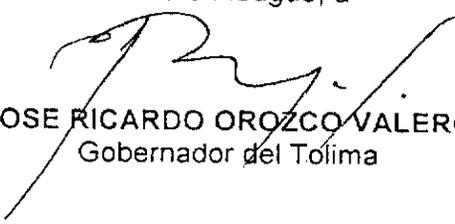
ARTÍCULO TERCERO:

Remitir copia a la Secretaria Administrativa, Dirección de Talento Humano, para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a

01 FNE 2020


JOSE RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador del Tolima



Elaboró: Mariela E.

Bo:

Archivo: C/Documentos/Decretos

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28539762

PRIETO ARANGO
APELLIDOS

NIDIA YURANY
NOMBRES

Nidia Prieto Arango
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1983

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

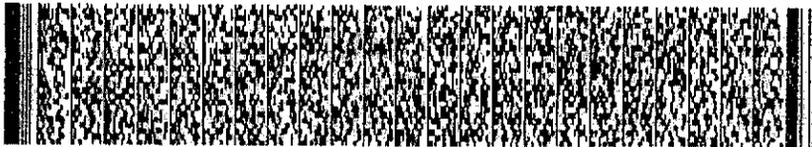
O+
G.S. RH

F
SEXO

07-SEP-2001 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63097081-F-0028539762-20011127

03191 013301 01 122107834

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148659 20/02/2006 07/12/2008
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

NIDIA YURANY
PRIETO ARANGO
28539762
Cédula

TOLIMA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

C 148659

11/2006-10006427

070539

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SADFTP – 0319

Ibagué, 04 de febrero de 2020

Doctora:
NIDIA YURANY PRIETO ARÁNGO
Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Gobernación del Tolima Piso 10

Asunto: Respuesta a sus oficios N° 000151 del 29/01/2020, 000152 del 29/01/2020 y 000153 del 29/01/2020.

Respetada doctora:

En atención a los oficios del asunto, mediante el cual solicita los antecedentes administrativos para trámite de contestación de demandas Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, me permito remitirle los documentos requeridos de los señores:

- * EDUARDO CAMPUZANO CADENA, C.C. 2.258.904 → 2019-00154
- * LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ, C.C. 28.943.967 → 2019-00144
- * MARÍA EVA LOZADA DE ORTEGÓN, C.C. 28.519.285 → 2019-00158

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN
Director Fondo Territorial de Pensiones

Elaboró: Azucena Sabogal Solorzano *As*

C:\Users\mercedes.cardenas\Desktop\informacion\DOCUMENTOS

Con copia consecutivo DFTP
Radicado: 190 del 20/01/2020

0,26 1986

Resolución No. de 1986

Por medio de la cual se concede una pensión mensual vitalicia de Jubilación a favor de el señor EDUARDO CASPUZANO CADENA

rd. 571-81

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

El señor EDUARDO CASPUZANO CADENA, con C. C. No. 2.205.004, solicitó en el mes de OCTUBRE de 1981, en memorial presentado el día 16 de OCTUBRE de 1981, solicita esta Institución el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento como lo ordena la Ley;

Para demostrar su condición de beneficiario(a) legítimo(a) y su condición de docente, presentó los siguientes documentos:

Certificado No. 2057 del 22 de octubre de 1972, expedido por la Secretaría de Educación del Tolima.

Certificado No. 2905-3810 del 26 de noviembre de 1985 y 3077-4000 del 16 de diciembre de 1985, expedidos por la Contraloría Departamental.

Certificados Nos. 1072 del 30 de octubre de 1985 y 1887 del 10 de diciembre de 1985, expedidos por el Fondo Educativo Regional del Tolima.

ORIGINAL FIRMADO ISIDORO MALDONADO Auditor General del Centro Auditor FISCAL Caja Prevision Social

Comisario General del Tolima Auditoria Fiscal Caja Prevision Social REVISADO

Según constancia No. folio 11 del 13 de febrero de 1981, expedido el oficial de Kárdex de pensionados de esta Institución se comprobó que el señor EDUARDO CASPUZANO no disfruta de pensión alguna a cargo del departamento.

Se prestó sus servicios al departamento en la forma que a continuación se expresa:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Certificado No. 1072 del 30 de octubre de 1985
Certificado No. 1887 del 10 de diciembre de 1985
Certificado No. 2905-3810 del 26 de noviembre de 1985
Certificado No. 3077-4000 del 16 de diciembre de 1985

Table with columns A, D, D. and rows 12, 13, 15, 12

TIEMPO LABORADO

1 10

400

h

v

Que el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, cumplió los veinte (20) años al servicio del departamento el día 20 de septiembre de 1985.

HABERES DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO: SEPTIEMBRE 21 DE 1984 A SEPTIEMBRE 20 DE 1985

Sueldos 1984 - 1985.....	\$ 630.133.33
Prima de navidad.....	<u>51.520.00</u>

TOTAL HABERES DEVENGADOS \$ 701.653.33

PROMEDIO PENSIONAL \$ 701.653.33 X 0.0625 = \$ 43.853.33

Que la efectividad de la pensión será a partir del día 21 de septiembre de 1985 fecha desde la cual cumplió los veinte (20) años de servicio al departamento.

Que de conformidad al artículo 25 de la Ordenanza 57 de 1966, " las pensiones de los maestros decretadas tan pronto como el servidor haya cumplido veinte años de servicio en forma o discontinua al Magisterio Oficial.

Que la cuantía de la pensión será equivalente al 75% del promedio de sueldos y primas devengadas en el último año de servicio.

Que la Caja está reconociendo las pensiones al personal docente según lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 237 del 6 de marzo de 1981.

Que por lo anteriormente expuesto, la Caja de Previsión Social del Tolima

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer a favor de el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, de las condiciones civiles anotadas, el derecho a percibir del departamento una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 43.853.33 a partir del día 21 de septiembre de 1985. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión de que trata el artículo anterior, se pagará al interesado por medio de la Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima.

ARTICULO TERCERO.- Cuando el cobro se verifique por medio de tercera persona el interesado deberá comprobar su supervivencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE Dada en Ibagué, a los 10 días del mes de septiembre de 1985.

DIRECTOR

SECRETARIO GENERAL

Vo. B. Asesor Jurídico

Vo. B. Jefe Prest. Sociales



NOTIFICACION Hoy, notifico personalmente la anterior Resolución al interesado, haciéndolo saber que contra ella puede interponer los recursos de reposición para ante el mismo Despacho o el de apelación para ante la Junta Directiva, de los cuales puede hacer uso por escrito dentro de los 5 días siguientes a esta notificación. (Decreto 2733/59). Enterado firma como aparece manifestando que

NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Handwritten signature and date: 25/9/85

Handwritten signature of the notifying official

SECRETARIA DEL TOLIMA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

23 NOV 1999

1256.....

Por medio de la cual se reliquida la pensión mensual vitalicia de jubilación de LAZARO COMPUZANO CADENA.

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Tratando las condiciones legales y,

CONSIDERANDO:

El día veintidós de febrero de 1998, se ordenó a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de la Función Pública del Departamento del Tolima, el reconocimiento de los servicios que venía efectuando la Caja de Pensiones de la Municipalidad, entidad sustituida por el FONDO DE PENSIONES DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO.

El día veintidós de febrero de 1998 del 19 de septiembre de 1999 se presentó el proceso de pensiones solicitadas por el interesado en la secretaría del Tolima y de la Función Pública del Departamento.

c) Que el señor LAZARO COMPUZANO CADENA identificado con cédula de ciudadanía número 2.259.904 de Cajamarca, Tolima, solicitó jubilación a la Secretaría Administrativa del Tolima de 1999 y se le otorgó bajo el número 07-293-99, otorgando la pensión vitalicia de jubilación reconocida mediante resolución número 2204 del 27 de marzo de 1986.

d) Que como soporte a su solicitud presentó los siguientes documentos:

Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía.

Certificado del 22 de abril de 1999 expedido por el Fisco del Departamento Tolima Medio y Salarios, donde constata que se le canceló empleo desde el 1 de enero de 1994 al 16 de febrero de 1999.

Certificado del 19 de abril de 1999 expedido por el Director de Asesoría y Control de la Secretaría Administrativa, donde constata que prestó los servicios de un funcionario desde el año 1960 al año 1999.

Certificado de la Secretaría del 20 de abril de 1999, donde constata que la Secretaría Departamental, donde constata que prestó los servicios al Departamento desde el año 1960 al año 1999.

23 NOV. 1999

1256

... la pensión mensual...
... JUAN CARLOS CASAPAZANO CADENA.

... 1998.423.414

... 1998.423.414

... Y TRES MIL VEINTITRES PESOS...

... 1998.423.414

... la restitución de la pensión...
... a partir del 17 de abril...

... 20 de septiembre...

... en el Artículo...
... el proyecto de...

j) Resolución 24499 del 20 de septiembre de 1999...
... el proyecto de resolución...

k) Una audiencia rescribió NDA del 14 de noviembre de 1999...
... la cuota pensional del señor JUAN CARLOS CASAPAZANO CADENA...

Que se le entregue al Sr. Secretario Administrativo...

23 NOV. 1999

1256.....

6e

En el caso de la señora CAMPUZANO CADENA, la pensión mensual vitalicia...

En el caso de la señora CAMPUZANO CADENA, la pensión mensual vitalicia...

Del total de la pasiva, estará a cargo las cantidades...

A la pasiva de la pensión vitalicia... \$901.232
A la pasiva de la pensión vitalicia... \$291.791

El pago de la pensión vitalicia... los excedentes...

La presente resolución queda vigente...

En consecuencia, la presente Resolución procede...

ARTICULO SEXTO: En virtud de la presente Resolución...

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige...

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Dada en Bogotá, a los...

23 NOV. 1999

1256...

Señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, 27 NOV.

Maria de los Angeles Valero

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA VALERO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA (S)

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA VALERO

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA (S)

FECHA DE NOTIFICACION

26 NOV. 1999

Señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, el contenido de la presente resolución, se le entrega copia y se le entrega copia de los recursos de reposición ante la Secretaría de Administrativa y el de apelación, en el momento de la entrega de la copia de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Renuncio a términos
[Signature]
C.C. 2258904 Cayman

FECHA DE NOTIFICACION

[Signature]



GOBERNACION DEL TOLIMA
 Secretaría de Educación y Cultura
 Fondo Educativo Departamental - Grupo Nómina

70
4

CERTIFICA

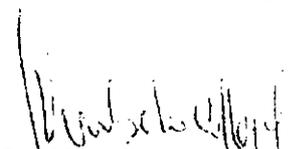
QUE A: **CAMPUZANO CADENA EDUARDO** **CS NO. 1072**
CC. 2.268.904 **GRADO 14**

Se le han cancelado los siguientes sueldos como SUPERVISOR RETIRADO
 Al servicio del Departamento (Tolima)

	1998	FECHA	1999	FECHA
Sueldo	1.004.986	Ene. 1 a sep. 28	1.151.140	Ene. 1 a abril 16 y 6 días de dic.
Ssdo. Sup.	401.994	Ene. 1 a sep. 28	460.456	
Sueldo	1.151.140	Sep. 29 a dic. 30	0	
Ssdo. Sup.	460.456	Sep. 29 a dic. 30	0	
Prima vac	805.798		0	
Prima nav	1.611.596		463.334	
ASCENSOS Grado 14 a partir de sep. 29				
2000				
Sueldo	176.508	Por 11 días de ene. Pro.Vac./99		
Ssdo. Sup.	70.603			
ASCENSOS				

Nota: Se le efectuaron descuentos de ley hasta enero de 1991 hasta a la caja de previsión Dptal

Se expide para : **SOLICITUD DEL INTERESADO**
 Ibagué, **OCTUBRE 29 DE 2004**


YEZID CALLEJAS MENDOZA
 Coordinador Grupo de Nómina
 c.c.No. 79.347.113 de Bogotá

Elaboró 
 Beatriz Trujillo A

PEDRO LEON RENGIFO
 Director Financiero Tesorero

21

10

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

Ibagué, enero del 2019.

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO



Radicado: 2019E002541UAC
Fecha: 2019-01-22 14:04:21
No Folios Ofici: 8 Cód: 1.182
Anexos: 0 FOLIOS 0
Radicado por: gloria.duarte



Remilente: JAIME CÁCERES MEDINA

Doctor
MAURICIO HERNANDEZ GOMEZ
DIRECTOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-
Departamento del Tolima
Ciudad

Rad 269
23/01/19

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3518 de 17 de Noviembre del 2018 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de EDUARDO CAMPUZANO CADENA C.C. No. 2.258.904.

JAIME CÁCERES MEDINA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 38.290 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de **EDUARDO CAMPUZANO CADENA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 2.258.904, residente en ésta ciudad, con el debido acato y respeto, le comunico que por medio de este escrito elevo a su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN No. 3518 de 17 de Noviembre del 2018**, para que se revoque o modifique el acto impugnado y en consecuencia se incluyan dentro del Ingreso Base Salarial, todos los factores, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión según resoluciones pertinentes de mi mandante, para lo cual me permito relacionar los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SOPORTAN LA PETICIÓN.

1. Mediante el acto administrativo impugnado, su Despacho deniega la reliquidación pretendida, con el argumento de que la pensión de mi mandante fue reconocida y reliquidada bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban más favorables, discriminando las normas aplicadas para cada evento y fundamentando criterios de la Corte Constitucional protegiendo el principio de sostenibilidad financiera y a su vez, aplicando el Acto Legislativo 01 del 2005, sobre los factores tenidos en cuenta para liquidar pensiones correspondiente a los cotizados, y deslindando hacia la posición esbozada en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial 143 del 2018 adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de tener en cuenta para la reliquidación, tan solo aquellos factores sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, sin tener en cuenta que los Docentes son excluidos explícitamente en la precitada sentencia; Y menos aún la mentada Sentencia C-258/13, ya que el análisis de constitucionalidad efectuado se circunscribe al régimen pensional especial previsto para los Congresistas, los Magistrados de Altas Cortes y otros altos funcionarios a los que resulta aplicable y no se abordó la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio y las fuerzas armadas, entre otros.

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDINA

Abogado

2. El Departamento del Tolima al denegar el reconocimiento de la solicitud pretendida ha quebrantado entre otras, el contenido de las siguientes normas especiales y generales y que para el asunto sub-lite, examinando la historia laboral, se constató que desde el 17 de Marzo de 1960, prestó servicios en forma ininterrumpida en condición de docente, calidad ésta que con el paso del tiempo está excluida del régimen pensional regido por el Art. 1 inciso 2º de la Ley 33/85 y 100/93, constituyendo un "régimen especial," reglado por la Ley 6ª de 1945, Ley 24 de 1947 art. 1º parágrafo 2º, entre otros, cuando estableció "Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Así mismo, art. 17, inc. lit b), de la misma ley, modificado por la Ley 65 de 1946, art. 3º, determinó que "La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6a. de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio."

La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1º del artículo 115 claramente dispuso que "El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 (...)"

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 812, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso sobre el "Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (...)"

Concordante con el anterior, el Decreto 3135 de 1968, art. 27 ratifica dicha proporción y mecanismo del cálculo de la pensión, al indicar "(...) tendrá derecho a que por la respectiva entidad de provisión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio."

En similar sentido, sobre el Ingreso Base Liquidatorio, el Art. 73 Decreto 1848 de 1969, determinó: "CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin."

Respecto a los factores a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones, el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, extendida a los servidores públicos territoriales por la Sentencia del 9 de julio del 2009, indicó:

"DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;

73

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

h. La prima de servicios

l. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."

La Ley 33 de 1985, aplicable a empleados oficiales, excluyó el régimen de los docentes, cuando dijo en su Art. 1, Inciso 2º "No quedan sujetos a esta regla general (...) ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones" (subrayas y negrillas mías).

En el Art. 1º de la Ley 62 de 1985, igualmente complementó el Art. 3 de la ley 33/85, aplicable a nivel territorial conforme al Decreto 1919/01, aclarando respecto a los factores: "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Es de reiterar que ni la ley 33 ni la ley 62 de 1985 derogaron las leyes especiales de Docentes, mucho menos la fórmula liquidatoria pensional pues a contrario sensu, el Art. 15 de la Ley 91 de 1989, ratificó la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

(...)

De otra parte el art. 3º del Decreto 3275 de 2003, respecto al ingreso Base de cotización y liquidación de docentes, ordenó: "Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente."

3. Con el propósito de que el Despacho ordene la reliquidación pensional de mi mandante, me permito relacionar la existencia de diversos y claros pronunciamientos frente al derecho que le asiste al pensionado docente departamental, para que la entidad que tiene a cargo su pensión, proceda a reliquidarla, conforme a las normas especiales que rigen el derecho a los docentes, teniendo en cuenta los factores salariales certificados; pues bien es sabido, la fuerza de la jurisprudencia como fuente supletoria de derecho y el deber de aplicación uniforme por parte de las autoridades de manera unísona a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos como lo ordena el artículo 10 de C.P.A. y C.A., circunstancia por la cual comedidamente me permito reiterar al Despacho el principio de derecho romano en el sentido que "donde hay una misma razón, debe haber una misma disposición", motivo por el cual solicito con todo respeto y en favor de mi mandante se dé aplicación al PRECEDENTE CONSTITUCIONAL PREVALENTE transcrito, respeto a los

79

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

principios de la a) Naturaleza jurídica de la Pensión; b) Al principio de Progresividad; c) al Principio de Favorabilidad en materia laboral.

- **Sentencia de Unificación (T-024/18)**, adoptada por la Corte Constitucional¹, respecto a las reiteradas Tutelas allegadas al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la Reliquidación de pensiones de jubilación de docentes del Departamento del Tolima - violación directa de la Constitución y principio de favorabilidad, luego de confirmar que la pensión de jubilación adquirida por docentes del Tolima en virtud de la Ordenanza 057/1966 **debe ser considerada como la pensión única y ordinaria**, y por tanto debe aplicarse el principios de favorabilidad en materia laboral tal como lo demuestra y concluye al afirmar:

"Las autoridades judiciales sí incurrieron en violación directa de la Constitución, al inaplicar el principio de favorabilidad en materia laboral.

(...)

Como se desprende de este debate, en este escenario, es evidente que se configuran los dos elementos señalados en el fundamento 22 de esta sentencia, que hacen necesario que se resuelva el caso a partir del principio de favorabilidad. En efecto:

- (i) *En este caso existe una duda seria y objetiva que obliga a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas*
- (ii) *Existe una plena concurrencia de interpretaciones para dar solución al caso concreto.*

"Probados estos dos elementos, era necesario que los jueces, al tomar su decisión, constataran cuál de los dos ejercicios hermenéuticos debían seguir para no contrariar o violar directamente el mandato constitucional de favorabilidad. En la respuesta a esa pregunta, esta Corte encuentra evidente que la segunda opción interpretativa de las fuentes formales del derecho aplicables a estos casos, es aquella que respeta de manera clara y efectiva los derechos de los pensionados a solicitar la reliquidación de sus pensiones. Por tanto, no podría admitirse una conclusión diferente a que los operadores jurídicos escogieran la interpretación más favorable a la pensionada."

Y más adelante agrega:

"En esa medida, es evidente para esta Sala de Revisión que el Juzgado 6º Administrativo de Oralidad de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima debieron dar efectividad al principio de favorabilidad en este caso concreto y, en consecuencia, justificar su decisión en la tesis que avala la reliquidación pensional de la señora Policarpa Villanueva de Melendro, so pena de incurrir en violación directa de la Constitución."

Lo anterior implica que a aquellos docentes a quienes tengan aprobada la pensión de jubilación al tenor de la Ordenanza 057 de 1966, se le debe reliquidar dicha pensión, en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad en materia laboral en similares condiciones a lo indicado por la Corte Constitucional en ésta sentencia de unificación.

- En concordancia el Honorable Consejo de Estado unificó el concepto y tema sobre integración del I.B.L. citando entre otros:

¹Sentencia T-024/18, febrero 5/2018. Corte Constitucional, Referencia: Expediente T-6409614, Acción de tutela instaurada por Policarpa Villanueva de Melendro contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otros. Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. P. 21 - 23.

25

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

- Sentencia del 4 de agosto de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado 0054 - 2010.
- Sentencia del 17 de febrero de 2001, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado 1422 - 2009;
- También la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de Marzo 26/92 Rad. 433 dijo que *"las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidaran con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de la relación Laboral"*.
- El Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sentado jurisprudencia clara y concisa sobre violación al principio de favorabilidad en materia laboral y a la Constitución (art. 53 superior) en la reliquidación de la pensión concedida a docentes del Departamento del Tolima por la Ordenanza 057 de 1966, y mediante fallo de Acción de Tutela, ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima emitir nueva sentencia con aplicación al referido principio constitucional, entre las que destacan:
 - **Sección Cuarta:**
 - Sentencia de Acción de Tutela del Demandante: José Antonio Guzmán Ramírez, Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 14 de abril del 2016, que ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima, adoptar una nueva sentencia teniendo en cuenta la reliquidación pretendida con el 75% del promedio salarial devengado el último año de servicios, con la *inclusión de todos los factores salariales devengados*, estableciendo que *"... debe precisarse que las pensiones reconocidas bajo el amparo de dicha ordenanza no revisten carácter de especial y por ende dicho reconocimiento pensional debe estar sujeto a las disposiciones que regulan el régimen pensional de los docentes."* (negritas, cursivas y subrayas mías).
 - Sentencia de Acción de Tutela de fecha 09 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicado 11001-03-15-000-2016-03337-00, ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima, dar aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral en aras de no violar la constitución política, revocar el fallo emitido por el Doctor José Aleth Ruiz Castro y en su defecto ordenó Reliquidar la pensión de jubilación de la Señora María Del Rosario Mejía Rodríguez².
 - Sentencia del 1^o de agosto de 2018, Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; tutela contra providencia judicial Ordenanza 057 de 1966. Violación Directa de la Constitución; Desconocimiento del precedente judicial, de la Docente Jubilada Dalila Troncoso de Trujillo⁴.

²Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Sentencia del 14 de abril de 2016, Acción de tutela- Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-15-000-2016-00392-00 Sentencia del 24 de junio de 2016, Acción de tutela Demandante: JOSE ANTONIO GUZMAN RAMIREZ, Rad: 2014-104(01) Mag. ponente: Dr. JOSE ALETH RUIZ CASTRO.

³Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Sentencia 09 de febrero de 2017, Acción de tutela- Magistrada Ponente Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2016-03337-00

⁴Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Sentencia del 1^o de Agosto de 2018, Acción de tutela- Magistrada Ponente Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2017-00981-01

76

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

- Sentencia del **10 de mayo/2018**, Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Actor: Rosa Amelia Arcé Álvarez, Exp: 2112633 Rad: 11001031500020170096901.
- Sentencia del **10 de mayo/2018**, Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Actor: Abigail Zambrano de Carvajal, Exp: 2112634 Rad: 11001031500020170122201.
- Sentencia del **29 de noviembre/2017**, Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Actor: María Irma Ibagón Cardozo, Exp: 2107410 Rad: 11001031500020170097101.

- **Sección Primera:**

- Sentencia del **1 de diciembre/2017**, Ponente: María Elizabeth García González, Actor: Samuel Gutiérrez Morales, Exp: 2108183 Rad: 11001031500020170150301.
- Sentencia del **13 de julio/2017**, Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Policarpa Villanueva de Melendro, Exp: 2101400 Rad: 11001031500020170097800.

A nivel territorial, el Tribunal Administrativo del Tolima ha adoptado dicha línea, en Sentencia de Segunda Instancia del **26 de Abril del 2018**⁵, dijo que:

"(...) Un significativo número de sentencias que han negado la reliquidación de las mismas, invocando el prealudido argumento, han sido objeto de sentencias de tutela por parte de nuestro superior funcional en las que han indicado de manera invariable que se debe acoger el criterio más favorable en relación con el tema debatido, es decir el adoptado en providencia del 18 de febrero de 2010 proferida dentro del proceso de radicación No 73001-123-31-000-2004-02509-01 con ponencia del ex-consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve en donde se consideró que a pesar de la pensión haber sido reconocida en los términos de la anulada ordenanza 057 de 1966, para efectos de su reliquidación se sujeta a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes. En lo fundamental señaló el citado proveído:

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito "tiempo de servicio" que la ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a los factores que conforman la base liquidatoria.

4. Así mismo, el mismo Tribunal Administrativo del Tolima, en Sentencia de Segunda Instancia del **22 de noviembre/2018**, con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro⁶, efectúa un juicioso análisis de la Sentencia 143 de 2018 de Unificación Jurisprudencial adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y confirmó que **NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES**, en virtud del art. 279 de la Ley 100/93 que los excluyó, y a su vez indicó:

"(...) tampoco aplica la Ley 33 de 1985, por cuanto al entrar en vigencia la misma, el 14 de febrero de 1985, la actora había laborado más de 15 años al servicio del Departamento del Tolima, pues según se advierte tanto en el actú de reconocimiento pensional, como en la certificación de la

⁵Tribunal Administrativo del Tolima - Sentencia de Segunda Instancia Abril 26 de 2018, Mag. Ponente Dr. José Aleth Ruiz Castro. Rad 73001-33-33-007-2015-00110-01 Demandante: Guillermo Ramirez

⁶Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de Segunda Instancia del 22 de noviembre/2018, Mag. Ponente Dr. José Aleth Ruiz Castro, Demandante: María Islena Reyes Olaya. Rad: 73001333300720150000801.

77

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

historia laboral de la actora, la señora MARIA ISLENA REYES OLAYA se vinculó a la docencia oficial el 16 de marzo de 1968."

Reitera el Tribunal que el régimen pensional del sector docente está regido por el **lit. b) del Art. 15 de la ley 91 de 1989**, dado que la fecha de vinculación al sistema pensional fue anterior al 2003, como constató en estudio de pruebas.

Y posteriormente el Tribunal, confirmó, que las disposiciones contenidas en la ley 62/85 no le son aplicables a docentes como el caso que trató en la mencionada sentencia, y en consecuencia reitera:

"Recuérdese que la Ley 33 de 1985 entró en vigencia el 13 de febrero de 1985, siendo aplicable, de manera general a todo el sector público sin distinción alguna. Para ser acreedor a esta pensión ordinaria de jubilación se exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, (...)

Igualmente, respecto a los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar pensiones, remite a la Sentencia de 9 de julio de 2009, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar el artículo 45 del Decreto 1045/1978, norma anterior que enuncia los factores salariales de quienes se les aplica la ley 6 de 1945, incluidas las primas de navidad y vacaciones (SU Subsecciones A y B del Consejo de Estado).

Y culmina el Tribunal al indicar:

"En este orden de ideas, concluye la Sala que hay lugar a la reliquidación pensional de la actora, por encontrarse sometida al régimen pensional de la Ley 6a de 1945, decreto 2127 del mismo año, y los decretos 3135 d 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978, evento en el cual se debe reliquidar su mesada pensional con inclusión de todos los factores salariales que habitual y periódicamente hubiera recibido como retribución directa de sus servicios, en este caso, entre el 20 de enero de 2008 al 19 de enero de 2009, y que según lo certifica el Fondo Educativo Departamental de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, son los siguientes:

*Asignación básica
Prima de alimentación
Prima de vacaciones
Prima de navidad.*

Con base en las consideraciones que se han dejado expuestas, es evidente que el criterio que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación en las personas que se encontraren en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, no es de los factores sobre los cuáles se hicieron las correspondientes cotizaciones, sino los factores percibidos en el último año de servicios, periodo en el que la demandante, además de asignación básica, también devengó la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad que para el caso no fue tenida en cuenta en el cómputo de su IBL (destacado fuera de texto)

Por ende, al no haberse liquidado así la pensión de la accionante por parte del Departamento del Tolima — Fondo Territorial de Pensiones se afectó de forma negativa y sin soporte de legalidad el monto de la pensión de la parte actora."

28

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

II. MEDIOS PROBATORIOS.

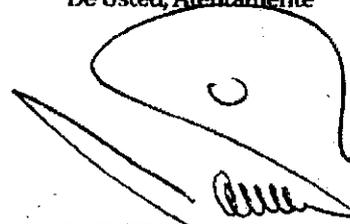
Los documentos citados reposan en los archivos del Departamento, lo cual conforme al artículo 9 del decreto 19 del 2012, es prohibido exigir documentos que reposan en la misma entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

III. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en: Secretaría de Despacho

La oficina 811 del Centro Comercial Combeima, Tel. 2637000 o enviar correo al Email: asejuridica811@hotmail.com

De Usted, Atentamente



JAIME CÁCERES MEDINA
Apoderado.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
 NIT: 800.113.6727
 Secretaría Administrativa
 Dirección Fondo Territorial de Pensiones



RESOLUCION No. (3518) DE 17 NOV 2018

Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.
**LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO
 TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que la ordenanza No. 034 de 1995 señala en el artículo decimocuarto que la Secretaria de Servicios Administrativos continuará con el reconocimiento y trámite de las pensiones.

Que por medio del Decreto 713 de 1995, se ordenó a la Secretaria de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO.

Que mediante Resolución 732 del 19 de septiembre de 1995 se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Que así mismo, mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto de 2006, se creó la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, quien asumirá la competencia pensional del Departamento y con Decreto 751 de 2006, se incluyó dentro de la estructura orgánica.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que a través del apoderado judicial JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 y T.P. 32.290 del C.S. de la J., el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.258.904, presentaron solicitud el día 02 de octubre de 2018, para que se realice revisión y reliquidación de la pensión incluyendo Factores Salariales, tales como prima de navidad y prima de vacaciones.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Por tratarse de un asunto que compete a esta Dirección, se procede a estudiar de fondo la petición presentada, para lo cual se acude a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Una vez examinada la carpeta administrativa del peticionario, se pudo constatar que a al Señor CAMPUZANO, le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Caja de Previsión Social del Tolima, teniendo en cuenta para su reconocimiento la Ordenanza 57 de 1966; se aprecia igualmente que la Secretaria Administrativa de la Gobernación, reliquido la pensión aludida por retiro definitivo del servicio de conformidad con la ley 71 de 1988.

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PENSIÓN	RELIQUIDACIÓN
EDUARDO CAMPUZANO CADENA	0266 - 31/03/1986	1256 - 23/11/1999

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
 Correo electrónico: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
 Teléfono: (8) 2610883. 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones



RESOLUCION No. (3518) DE 17 NOV 2018

Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.

Teniendo en cuenta que la peticionaria reclama el mismo derecho y se encuentran en la misma situación de hecho, este Despacho acudirá a los mismos fundamentos de derecho para resolver las peticiones presentadas a través de apoderado judicial.

Así las cosas el derecho pensional de la peticionaria, fue reconocido bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban más favorables, como lo es la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza la cual el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 02 de marzo del 2000, conceptuo frente a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida por la precitada ordenanza, concluyendo que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como si sucede con la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913, a la cual se le dio el calificativo de pensión de gracia. En ese sentido se señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicios y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho, además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.

En cuanto al monto de la pensión el artículo 19 *ibidem*, señala que será el 75% del promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicios.

Sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, prescribe que *"Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social."*

Lo anterior guarda armonía con el artículo 48 de la constitución política de Colombia, adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, que reza: *"...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."*

Este mandato constitucional tiene su fundamento en el desarrollo del principio de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹, se sostuvo:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Este exégesis de la solidaridad fue además acorde por el Acto Legislativo 01 de 2005 cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (Subrayas propias)

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente efectuar una nueva liquidación de la pensión a la peticionaria teniendo en cuenta factores salariales que no se encuentran descritos en el artículo 19 de la ordenanza 057 de 1966, además sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones para adquirir la gracia pensional.

Por lo tanto, es evidente, tal como quedó establecido en líneas precedentes, que la pensión de jubilación reconocida a la peticionaria, así como la reliquidación efectuada por la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, en ese entonces, tuvo en cuenta las normas jurídicas vigentes en su momento y aplicables a cada pensionada.

C-258 de 2013

Soluciones que transforman
Edificio Gobernación del Tolima Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: notjudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
 NIT: 800.113.6727
 Secretaría Administrativa
 Dirección Fondo Territorial de Pensiones



25
 B1

RESOLUCION No. (3518) DE 17 NOV 2018
 Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional.

Por tal razón, se deberá negar la reliquidación pensional solicitada mediante petición presentada el día 02 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación solicitada por el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.258.904, en cuanto a la inclusión de factores salariales percibidos en el último año de servicios.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Abogado JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 y T.P. 32.290 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Abogado JAIME CACERES MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380 y T.P. 32.290 del C.S. de la J., como apoderado del recurrente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el señor Gobernador del Tolima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Firmeza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

PILAR LUCIA E. RODRIGUEZ PINEDA
 Secretaria Administrativa

MAURICIO ANDRÉS HERNANDEZ GOMEZ
 Director Fondo Territorial de Pensiones (E)

Proyecto y Elaboró: Heberth Castañeda
 Revisó: Paolo Portilla
 Rad. 2018E0448940 NC - 4478

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los 15-ENE-18, Notifiqué a la señor(a) Jaime Andrés Cáceres Medina identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 6.007.380, el contenido de la presente Resolución, se le hizo saber que proceden los recursos de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el Gobernador del Tolima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

EL NOTIFICADO(A)

Nombre:
 C.C. 6.007.380

EL NOTIFICADOR

Nombre: Juan José Arceles Ramírez
 C.C. 1.763.07.424

Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 2 Código Postal 730006
 Correo electrónico: notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
 Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia

82

96

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

Ibagué, octubre del 2018.

Doctora

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
DIRECTORA FONDO TERRITORIAL DE PENS
Departamento del Tolima
Ciudad

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO



Radicado: 2018E044894UAC

Fecha: 2018.10.02 09:10:47

No Fojos Oficio 4 Cód: 182

Anexos: 1 FOLIO

Radicado por: carmel.na.ibaguene

Remite: JAIME CÁCERES MEDINA

REF: Derecho de petición para agotamiento de procedimiento gubernativo sobre reliquidación pensional de empleados públicos docentes beneficiarios del régimen de transición.

JAIME CÁCERES MEDINA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.007.380 y T.P. No. 38.290 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del docente pensionado **EDUARDO CAMPUZANO CADENA**, identificado conforme al poder adjunto; comedidamente me dirijo a su Despacho, con el objeto de solicitar por vía administrativa **RELIQUIDACION DE LA PENSION**, única y ordinaria de jubilación, tomando como ingreso base Liquidatorio el 75% de lo devengado el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados, por ser servidor público beneficiario del régimen de transición, como lo tiene establecido favorablemente la jurisprudencia contencioso administrativa, para lo cual me permito relacionar los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SOPORTAN LA PETICION.

1. Que mi poderdante fue pensionado por el Departamento del Tolima, (Caja de Previsión Social del Tolima) en calidad de servidor público - Docente - y reliquidada por retro del servicio en los términos de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo de la Gobernación.
2. Que para integrar el Ingreso Base Liquidatorio en las resoluciones administrativas citadas, solo se tuvo en cuenta el sueldo básico, sin tener en cuenta los factores salariales devengados por mi mandante el último año de servicios, desconociendo que esta clase de pensión es la **ÚNICA Y ORDINARIA DE JUBILACION**, tal como lo consideró el Honorable Consejo de Estado, mediante la sentencia del 24 de abril de 1997, expediente 14767, Magistrada Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas y sentencia del 2 de marzo del 2000, expediente 13145 Ponente Dr. Nicolás Pájaro, cuando negó la pensión de derecho que reconoce el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a esta clase de docentes públicos pensionados por el Departamento - Caja de Previsión Departamental.
3. Es pertinente aclarar que la reliquidación pretendida no se finca en el mandato ordenanza, pues es sabido que los actos declarados nulos no producen efectos jurídicos; pues a contrario-sensu, fue la misma sentencia del 29 de Noviembre de 1993, Ponente Dr. *Álvaro Lecompte Luna*, que declaró la nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966, la cual moduló los efectos del fallo dejando incólume las pensiones reconocidas antes de la nulidad.
4. Así las cosas y como la reliquidación pretendida tiene fundamento en las normas generales para todos los servidores públicos, sin discriminación alguna vigentes para la causación del derecho (ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, decreto 146 de 1946, *decreto ley 1045 de 1978, artículo 45 sobre factores salariales*, entre

83

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

2

otras), resulta procedente por principio de favorabilidad y de igualdad la reliquidación pretendida, pues no es lógico que para similares servidores del ramo docente el Fondo de prestaciones sociales del Magisterio liquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales, el Departamento a sus pensionados docentes solo lo haga con el sueldo básico, con el argumento de que la ordenanza causadora del derecho fue declarada nula, a sabiendas que dicha norma no contemplaba factores salariales para la liquidación de esta pensión especial, desconociendo de paso, la sentencia 2309- 06 de abril 17 del 2008. CsJ. Pte Dr. Jaime Moreno, quien determinó que las pensiones reguladas por los entes territoriales antes de la Ley 100 de 1993, siguen vigentes, por tratarse de situaciones individuales consolidadas, en prevalencia de los derechos adquiridos, al igual que el mandato del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 sobre la vigencia y continuidad de las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley.

5. Teniendo en cuenta que mi mandante empezó a prestar el servicio oficial con anterioridad, significando que para el 28 de febrero de 1985 cuando entró a regir la Ley 33 de 1985, ya contaba con el status de pensionado, tal como lo acredita el contenido de las resoluciones citadas, la normas vigentes aplicables son en consecuencia el decreto Ley 1045 de 1978, ARTÍCULO 45, que con claridad señalo los factores salariales a tener en cuenta así: Asignación básica mensual, gastos de representación y prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, auxilios de alimentación y transporte, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, prima de servicios, viáticos mayores a 180 días, incrementos salariales por antigüedad, prima de vacaciones, trabajo suplementario, primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.
6. Que en el mismo sentido nuestro honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como entidad competente para dirimir conflictos pensionales de servidores públicos, se acaba de pronunciar en los términos de la sentencia del 29 de abril del 2011, expediente 00576-2006 (01) demandante : Paula Pasión Peña de Díaz, accediendo a similares pretensiones con el argumento de que si bien *"la ordenanza 057 de 1966 fue declarada nula, se hace necesario establecer el régimen pensional ordinario aplicable al momento en que la demandante adquirió su status pensional, para efectos de determinar los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta"* (negillas y cursivas mías).
7. Similar pronunciamiento acaba de proferir nuestro máximo Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 18 de marzo del 2013 Ponente, Dra. Susana Nelly Acosta Prada, rad : 73-001-33-31-005-2008-00082-01 (775-2012), siendo demandante Cristina Beltrán Beltrán en contra del Departamento del Tolima, quien confirmó sentencia de primera instancia del señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito, condenando al reconocimiento de la reliquidación pensional pretendida, incluyendo todos los factores salariales devengados el último año de servicio, mediante la cual modifica su postura inicial que comprendía la sentencia del 1 de junio del 2012 caso OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, argumentos que fueron modificados ahora a favor de los pensionados por la misma Magistrada.
8. Que en igual sentido el Honorable Consejo de Estado recientemente con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, modificó la sentencia del 7 de junio del 2007, del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, en el caso de Daniel Molano Rengifo, al precisar que:

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito " tiempo de servicio" que la ordenanza 057 de 1966 estableció, pero esta sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria."

"En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la sola que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de petitionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las norma reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación."

84

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

3

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos"

9. La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-024-2018¹ respecto al asunto de reliquidación de pensiones y jubilación de docentes del Departamento del Tolima y violación directa de la Constitución, en específico violación del principio de favorabilidad (Artículo 53^o), la Corte dijo:

"Probados estos dos elementos, era necesario que los jueces, al tomar su decisión, constataran cuál de los dos ejercicios hermenéuticos debían seguir para no contrariar o violar directamente el mandato constitucional de favorabilidad. En la respuesta a esa pregunta, esta Corte encuentra evidente que la segunda opción interpretativa de las fuentes formales del derecho aplicables a estos casos, es aquella que respeta de manera clara y efectiva los derechos de los pensionados a solicitar la reliquidación de sus pensiones. Por tanto, no podría admitirse una conclusión diferente a que los operadores jurídicos escogieran la interpretación más favorable a la pensionada."

Y más adelante agrega:

"En esa medida, es evidente para esta Sala de Revisión que el Juzgado 6^o Administrativo de Oralidad de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima debieron dar efectividad al principio de favorabilidad en este caso concreto y, en consecuencia, justificar su decisión en la tesis que avala la reliquidación pensional de la señora Policarpa Villanueva de Melendro, so pena de incurrir en violación directa de la Constitución."

En igual sentido la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado en fallo de tutela, aplicando la precitada Sentencia Constitucional T - 024 del 2018, indicó sobre el principio de favorabilidad:

"(...) se observa que de las dos interpretaciones posibles frente a la reliquidación de las pensiones originadas en la ordenanza 057 de 1966, una efectuada por la sentencia del 7 de junio de 2007 y la otra en el fallo del 18 de febrero de 2010, la más favorable al trabajador es la interpretación amplia asumida por esta Corporación en la providencia del 2010, por lo que, según el artículo 53 de la Constitución, en conjunción con el artículo 4 ibídem, es la que deben seguir todas la autoridades públicas al desarrollar los principios y derecho constitucionales.

Para esta Sala, al confirmar el Tribunal cuestionado la sentencia de primera Instancia dentro de nulidad y restablecimiento del derecho, que negó las pretensiones de la señora Dalila Troncoso de Trujillo acogiendo la interpretación fijada en la sentencia del 7 de junio del 2007, incurrió en este defecto especial de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, al aplicar la interpretación menos favorable de los dos propuestos por esta Corporación frente a la reliquidación de pensiones adquiridas en virtud de la Ordenanza 057 de 1966.

Valga destacar que aplicando el criterio asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2017, "a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación..."²

10. A nivel territorial, el Tribunal Administrativo del Tolima ha adoptado dicha línea, en los siguientes términos, en la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de Abril del 2018³, dijo que:

"(...) Un significativo número de sentencias que han negado la reliquidación de las mismas, invocando el prealudido argumento, han sido objeto de sentencias de tutela por parte de nuestro superior funcional en las

¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de Tutelas: Sentencia 024 del 05 de Febrero de 2018, Expediente T-6409614, Acción de tutela, Accionante: Policarpa Villanueva de Melendro. Mag. Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Q. C. Sentencia del 1^o de Agosto de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2017-00981-01.

³ Tribunal Administrativo del Tolima - Sentencia de Segunda Instancia Abril 26 de 2018, Mag. Ponente Dr. José Aleth Ruiz Castro. Rad. 73001-33-33-007-2015-00110-01 Demandante: Guillermo Ramírez.

85

ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA
JAIME CÁCERES MEDINA
Abogado

4

que han indicado de manera invariable que se debe acoger le criterio más favorable en relación con el tema debatido, es decir le adoptado en providencia del 18 de febrero de 2010 proferida dentro del proceso de radicación No 73001-123-31-000-2004-02509-01 con ponencia del ex-consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve en donde se consideró que a pesar de la pensión haber sido reconocida en los términos de la anulada ordenanza 057 de 1966, para efectos de su reliquidación se sujeta a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes. En lo fundamental señaló el citado provido:

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito "tiempo de servicio" que la ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a los factores que conforman la base liquidatoria.

Postura que el Tribunal Administrativo del Tolima también adoptó siguiendo la misma línea jurisprudencial en sentencias, respecto a la demanda de pensionados Docentes: **GUILLERMO RAMIREZ⁴**, y de **JULIA ESTHER SAAVEDRA DE ACOSTA⁵**, entre otros.

11. Que el artículo 10 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo impuso como obligación perentoria a las autoridades públicas, cuando resuelvan asuntos de su competencia, tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas legales, constitucionales y reglamentarias de manera uniforme a similares situaciones.
12. Que así las cosas, resulta de forzosa obligación legal acceder a las pretensiones incoadas habida cuenta de los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes con los cuales se desvirtúa los motivos denegatorios que viene adoptando su Despacho para asuntos similares, como lo es la reciente sentencia del 11 de Septiembre del 2014, de nuestro Tribunal Administrativo, con ponencia del Dr. Álvaro Javier González Bocanegra, que modificó las posturas jurídicas iniciales, todo con fundamento en que siendo esta clase de pensiones considerada como **UNICA Y ORDINARIA DE JUBILACION**, habiéndose adquirido antes de la nulidad parcial de la ordenanza 57 de 1966, siendo beneficiarios sus destinatarios del régimen de transición y por ser servidores públicos, les resulta procedente incluir en su ingreso Base Liquidatorio todos los factores salariales de las normas anteriores vigentes, ya citadas, derecho este imprescriptible e irrenunciable.

Anexo poder para actuar.

Las resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional de mi poderdante y demás actos administrativos reposan en el Fondo de Pensiones - Archivo del Departamento - motivo por el cual no es necesario aportarlos, tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 19 del 2012 el cual contiene una expresa prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

De la Señora Directora.

Con mi consabido acato y respeto,



JAIME CÁCERES MEDINA
C.C. No 6.007.388 de Cajamarca
T.P. No 38.290 del C.S de la J.

Anexos: Poder en un (1) folio.

⁴Ibid.

⁵Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia de Segunda Instancia Junio 14 de 2018, Mag. Ponente Dr. Belisario Beltrán Bastidas. Rad 73001-33-33-007-2015-00130-01. Demandante: Esther Julia Saavedra de Acosta.

Ibagué,

Señor:

GOBERNADOR DEL TOLIMA.

Ciudad.

REF. Otorgamiento de Poder

EDUARDO CAMPUZANO CADENA, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Docente Pensionado del Departamento del Tolima, con el debido acato y respeto, le comunico que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JAIME CACERES MEDINA**, también mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.007.380 de Cajamarca y portador de la T.P. No. 38.290 del C.S. de la J., para que me represente ante su Despacho con el objeto de agotar el procedimiento o vía gubernativa a fin de obtener reliquidación de la pensión de jubilación que me fue reconocida originalmente por el Departamento del Tolima mediante Res. 026 del 1º Marzo de 1986 y reliquidada mediante acto administrativo al retiro definitivo del servicio civil, tomando como ingreso base Liquidatorio el 75% de lo devengado el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados o en su defecto los señalados en las normas anterior favorables para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como lo ha establecido jurisprudencialmente la jurisdicción contencioso administrativa.

Faculto al abogado para adelantar todas las diligencias tendientes al fin jurídico pretendido, al igual que para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir y en general para todo lo relacionado conforme a la naturaleza del poder conferido, entre ellos el cobro de retroactivos por vía administrativa, indexación y demás derechos extra y ultra Petita a que diere lugar.

Atentamente,



EDUARDO CAMPUZANO CADENA
C.C. No. 2.258.904 de Cajamarca
Dir: Reservas de Cadis entre 4 D y 5 Apto 708.
Poderdante

Acepto.



JAIME CACERES MEDINA
C.C. No. 6.007.380 de Cajamarca
T.P. No. 38.290 del C.S. de la J.
Apoderado.

NOTARIA SEXATADE IBAGUE



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
Secretaría Administrativa
Dirección Fondo Territorial de Pensiones



Oficio No. 1381
Ibagué, 8 de abril de 2019

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
Radicado: 2019E017958UAC
Fecha: 2019-04-25 11:25:42
No Folios Oficio: 1 Cód: 1.11C
Anexos: 17 FOLIOS
Radicado por gloria.duarte
Remite: GOBERNACION DEL TOLIMA

Doctora:
DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA
Directora Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación contra la Resolución No. 3518 del 17 de noviembre de 2018.

Respetada Doctora:

Por haberse presentado dentro del término legal de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A. y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 *ibidem*, esta Dirección concede el Recurso de Apelación interpuesto mediante el memorial radicado el 22 de enero de 2019, en la Oficina de Atención del Ciudadano de la Gobernación del Tolima, por parte del Abogado JAIME CACERES MEDINA, contra el Acto Administrativo de la referencia, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reliquidación de Pensión.

Por lo anterior, me permito remitir las siguientes piezas procesales:

- Fotocopia petición radicada por el precitado gestor judicial, el día 02 de octubre de 2018, solicitando la Reliquidación de la Pensión de su prohijado EDUARDO CAMPUZANO CADENA, obrante en tres (03) Folios.
- Resolución No. 3518 del 17 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría Administrativa y la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, junto con sus anexos, obrante en Dos (02) Folios.
- Petición del 22 de enero de 2019, interponiendo Recurso de Apelación contra la mentada Resolución, obrante en cuatro (04) Folios.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Director Fondo Territorial de Pensiones

Proyecto: Heberth Castañón
Rad. 2019E002541UAC



REPUBLICA DE CHILE

"MEDIO DE FORMAL SE RECIBIÓ UN RECURSO DE APELACION"

El día de hoy se recibió en el despacho de la Secretaría General de la Presidencia de la República un recurso de apelación interpuesto por el Sr. [Nombre] contra el fallo de la Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que declaró la nulidad de un contrato celebrado entre el Sr. [Nombre] y el Sr. [Nombre].

El recurso de apelación fue presentado por el Sr. [Nombre] a través de su abogado, Sr. [Nombre], quien alega que el fallo de la Sala IV es contrario a derecho y que debe ser revocado.

El Sr. [Nombre] alega que el contrato en cuestión es válido y que el Sr. [Nombre] no tiene derecho a pedir su nulidad. Asimismo, alega que el Sr. [Nombre] actuó de mala fe al interponer el recurso de apelación.

El Sr. [Nombre] alega que el Sr. [Nombre] actuó de mala fe al interponer el recurso de apelación.

PROCEDIMIENTO DE LA APELACIÓN

El Sr. [Nombre] interpuso el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El Sr. [Nombre] presentó el recurso de apelación el día [Fecha] ante el Sr. [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

Recepciones de transforman

Chile, a los [Días] días del mes de [Mes] del año [Año].

Yo, [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, recibí en el despacho de la Secretaría General de la Presidencia de la República un recurso de apelación interpuesto por el Sr. [Nombre] contra el fallo de la Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que declaró la nulidad de un contrato celebrado entre el Sr. [Nombre] y el Sr. [Nombre].

Yo, [Nombre], Jefe de Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, recibí en el despacho de la Secretaría General de la Presidencia de la República un recurso de apelación interpuesto por el Sr. [Nombre] contra el fallo de la Sala IV del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que declaró la nulidad de un contrato celebrado entre el Sr. [Nombre] y el Sr. [Nombre].



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ, D. C.

SE DECIDE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UN RECURSO DE APELACION

- 1. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 2. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 3. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 4. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 5. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.

ANÁLISIS DEL DEFICIENCIA

- 1. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 2. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 3. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 4. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.
- 5. El recurrente, señor [Nombre], solicita la nulidad de la resolución de [Entidad], por haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.

Resoluciones que transforman

Se declara la nulidad de la resolución de [Entidad], expedida el día [Fecha], en virtud de haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.

Se declara la nulidad de la resolución de [Entidad], expedida el día [Fecha], en virtud de haberse expedido sin haberse cumplido con los requisitos legales.

B.



República de Colombia

BOGOTÁ

MEIO DE LA CUAL SE INICIA UN RECURSO DE APELACION

<p>1. El artículo 100 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 100 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 100 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>2. El artículo 101 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 101 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 101 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>3. El artículo 102 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 102 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 102 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>4. El artículo 103 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 103 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 103 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>5. El artículo 104 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 104 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 104 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>6. El artículo 105 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 105 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 105 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>7. El artículo 106 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 106 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 106 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>8. El artículo 107 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 107 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 107 de la Ley 15 de 1974...</p>
<p>9. El artículo 108 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 108 de la Ley 15 de 1974...</p>	<p>El artículo 108 de la Ley 15 de 1974...</p>

Relaciones que transforman

El artículo 100 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 101 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 102 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 103 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 104 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 105 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 106 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 107 de la Ley 15 de 1974...

El artículo 108 de la Ley 15 de 1974...

A



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONSTANCIA SECRETARIAL

IBAGUÉ – TOLIMA, se deja constancia que conforme a la circular PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y con ocasión de la pandemia del SARS-COV-2 (Covid-19), los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, siendo reanudados el 01 de julio de 2020 conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONSTANCIA SECRETARIAL (012-2019-00154-00)

El 09 de octubre de 2020, se deja constancia que el 10 de julio de 2020 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA y el artículo 199 ibídem, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. La parte demandada contestó:

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Presentó escrito de contestación de demanda, poder y aportó expediente administrativo visible a folios 50 - 98.

Igualmente, se deja constancia que a las 5:00 p.m. del 27 de julio de 2020, venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda. Dentro del mismo la parte **GUARDO SILENCIO**.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN



EXCEPCIONES ART.175 PARÁGRAFO 3º DEL C.P.A.C.A

SECRETARÍA: Ibagué 18 NOV 2020, se fija en lista por un (1) día (Art.110 del C.G.P.) y se corre traslado por tres (3) días de las excepciones presentadas por la (s) entidad (e) demandada (s).


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria